



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	Reparación Directa.
Radicación N°:	70-001-33-33-003– 2014-00052 –00
Demandante:	Napoleón Álvarez López
Demandado:	Departamento de Sucre- Parquadero Argelia.
Asunto:	Auto declara ilegalidad auto que fijó fecha para audiencia inicial.

Vista la constancia secretarial que precede; y revisado el expediente se observa a folio 107 mediante auto del **20 de enero de 2015**, se fijó por error involuntario del despacho fecha para audiencia inicial, cuando se debió de haber decidido sobre la reforma de la demanda visible a folio 59.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sostenido que “los actos procesales ilegales no atan al Juez”, por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido¹:

*“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los **actos procesales**.*

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

formas propias de cada juicio" (art. 29);

Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228)."

De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, permite dilucidar a ésta Unidad Judicial que existió un error en cuanto a la celeridad en la que se tramitó al presente medio de control; circunstancia esta que pone en evidencia una posible vulneración del debido proceso de las parte.

Por lo anterior, se procederá a declarar la ilegalidad del auto del **20 de enero de 2015** que dispuso fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo tanto, por reunir los requisitos formales y legales; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE LA REFORMA** a la demanda que en ejercicio del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** presentó, mediante apoderado judicial, la señora **NAPOLEON ALVAREZ LÓPEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE-PARQUEADERO ARGELIA** en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

Por lo expuesto, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del auto del **20 de enero de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a las partes.

CUARTO: Córrese traslado de la reforma de la demanda al demandado, por el término de **QUINCE (15)** días, según lo establece el artículo 172 Y 173 numeral 1 de la

Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima².

Notifíquese & Cúmplase

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA.

Jueza

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.